

Ref: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC N° 2020-00026  
Demandante: PIEDAD LOZADA LOZANO Y OTROS  
Demandado: HELIODORO NEFTALI HERRERA MOSCOSO Y OTROS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veintidós (2.022).

Se incorpora el memorial y los anexos allegados por el apoderado de la parte actora, vistos a folios 338 al 348 del Cuaderno 2, con relación a la notificación de los demandados.

Téngase por notificada y contestada en tiempo la demanda por parte de las demandadas LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, BAVARIA & CIA S.C.A., y TRANSPORTES TEV S.A.S.

Reconózcase personería al Doctor FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ, como apoderado judicial de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y al Doctor CARLOS ALBERTO BUITRAGO CAIPA, como apoderado judicial de la demandada BAVARIA & CIA S.C.A. y TRANSPORTES TEV S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que el demandado NEFTALI HERRERA MOSCOSO fue notificado Personalmente de manera electrónica y vencido los términos de ley GUARDO SILENCIO.

Cumplido lo anterior y una vez se decida, notifique y venzan los términos de los llamamientos en Garantía, se dará traslado a las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
De: PIEDAD LOZADA LOZANO y otros.  
Contra: HELIODORO NEFTALÍ HERRERA y otros.  
Rad: 25307 31 03 002 2020 00026 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintiocho ( 28 ) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Problema Jurídico

Compete al Despacho determinar si procede el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad demandada TRANSPORTES TEV S.A.S respecto a la entidad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., llamamiento que se formuló con base en vínculo contrato de Póliza de Responsabilidad Civil PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA N° 1003136, expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual se aportó junto con certificación de la citada póliza relacionada con el vínculo obrante con el vehículo XFA –582 trabado dentro de la litis para probar la existencia de contrato entre dichas personas jurídicas.

El artículo 64 del C.G.P, señala que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*.

Así, el llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia obligada de terceros, que se da cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que obliga al llamado a indemnizar al citante el *“perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”* que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

En atención a lo anterior, en el presente asunto, se observa que en la petición de llamamiento en garantía, la entidad demandada TRANSPORTES TEV S.A.S., en el presente asunto afirma a través de su apoderado que en tal calidad celebró contrato de seguro de responsabilidad civil con la entidad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Para acreditar tal llamamiento la entidad demandada TRANSPORTES TEV S.A.S., allega como documento anexo - LA PÓLIZA No. 1003136 expedida por aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con las siguientes características; SEGURO TRANSPORTES PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA; TOMADOR: 25759 BAVARIA S.A.; FECHA DE EXPEDICIÓN: DÍA: 29; MES; 4; AÑO; 2016. CON VIGENCIA HASTA EL DÍA: 1; MES; 4 AÑO; 2017; NUMERO

DE DÍAS; 365, y certificación de la aseguradora de que el vehículo XFA – 582 trabado dentro de la litis, se encuentra amparado por dicha póliza.

Para el caso en concreto se advierte que el llamamiento propuesto resulta admisible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 y s.s., del C.G.P., por cuanto existe como se indicó anteriormente la prueba sumaria del derecho que se exige, sobre la relación contractual que existe con la sociedad TRANSPORTES TEV S.A.S., y la llamada en garantía y que el accidente ocurrió dentro del término de vigencia del referido contrato – 2 de mayo de 2016 -, igualmente y atinente al presente tramite de acuerdo al art. 66 del C.G.P., en la sentencia se resolverá, sobre la relación sustancial aducida acerca de las indemnizaciones reclamadas en el presente llamado en garantía.

En virtud de lo anterior y por reunir los requisitos legales, y en especial los contenidos en el art. 64, en armonía con los arts. 65, y 66 del Código General del Proceso, el juzgado **dispone**:

**1.- Admitir** por ser procedente el anterior **LLAMADO EN GARANTÍA** que hace por conducto de apoderado judicial la entidad demandada Transportes TEV S.A.S., a la entidad la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.,

**2.- Notificar** a la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** del contenido de esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y los arts. 291 y 292 del C. G. del P., informándole que se le corre traslado del escrito de llamamiento por el término dado a la demanda inicial esto es, de veinte (20) días, para intervenir en el proceso.

**3.- Advertir** a las partes que el proceso no puede avanzar hasta tanto se logre la notificación, para que el llamado en garantía pueda participar en el debate procesal y le sea oponible lo que se resuelva en el fallo, en virtud de lo cual si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
De: PIEDAD LOZADA LOZANO y otros.  
Contra: HELIODORO NEFTALÍ HERRERA y otros.  
Rad: 25307 31 03 002 2020 0026 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintiocho ( 28 ) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

#### Problema Jurídico

Compete al Despacho determinar si procede el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad demandada BAVARIA & CIA S.C.A., respecto a la entidad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., llamamiento que se formuló con base en vínculo contrato de Póliza de Responsabilidad Civil PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA N° 1003136, expedida por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El artículo 64 del C.G.P, señala que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”*.

Así, el llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia obligada de terceros, que se da cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que obliga al llamado a indemnizar al citante el *“perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”* que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

En atención a lo anterior, en el presente asunto, se observa que en la petición de llamamiento en garantía, la entidad demandada BAVARIA & CIA S.C.A., en el presente asunto afirma a través de su apoderado que celebró contrato de seguro de responsabilidad civil con la entidad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Para acreditar tal llamamiento la entidad demandada BAVARIA & CIA S.C.A., en calidad de tomadora y beneficiaria, allega como documento anexo - LA PÓLIZA No. 1003136 expedida por aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con las siguientes características; SEGURO TRANSPORTES PÓLIZA INTEGRAL LOGÍSTICA; TOMADOR: 25759 BAVARIA S.A.; FECHA DE EXPEDICIÓN: DÍA: 29; MES; 4; AÑO; 2016. CON VIGENCIA HASTA EL DÍA: 1; MES; 4 AÑO; 2017; NUMERO DE DÍAS; 365.

Para el caso en concreto se advierte que el llamamiento propuesto resulta admisible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 y s.s., del C.G.P., por cuanto existe como se indicó anteriormente la prueba sumaria del derecho que se exige, sobre la relación contractual que existe entre la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A., y la llamada en garantía y que el accidente ocurrió dentro del término de vigencia del referido contrato – 2 de mayo de 2016 -, igualmente y atinente al presente trámite de acuerdo al art. 66 del C.G.P., en la sentencia se resolverá, sobre la relación sustancial aducida acerca de las indemnizaciones reclamadas en el presente llamado en garantía.

En virtud de lo anterior y por reunir los requisitos legales, y en especial los contenidos en el art. 64, en armonía con los arts. 65, y 66 del Código General del Proceso, el juzgado **dispone**:

**1.- Admitir** por ser procedente el anterior **LLAMADO EN GARANTÍA** que hace por conducto de apoderado judicial la entidad demandada BAVARIA & CIA S.C.A, a la entidad la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.,

**2.- Notificar** a la entidad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** del contenido de esta providencia, junto con el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y los arts. 291 y 292 del C. G. del P., informándole que se le corre traslado del escrito de llamamiento por el término dado a la demanda inicial esto es, de veinte (20) días, para intervenir en el proceso.

**3.- Advertir** a las partes que el proceso no puede avanzar hasta tanto se logre la notificación, para que el llamado en garantía pueda participar en el debate procesal y le sea oponible lo que se resuelva en el fallo, en virtud de lo cual si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot., Veintiocho ( 28 ) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a que con providencia del 18 de noviembre de 2020, este Despacho por error involuntario rechazo la demanda de la referencia por falta de competencia factor cuantía – como se advierte en dicho proveído - se calificó la demanda como de pertenencia y con fundamento en el avalúo catastral del predio del cual se pretendería su presunta adjudicación, folios 48,49,50 y 51 referente a los certificados catastrales de los bienes objeto de la Litis y atinente a las cuotas partes que le corresponden a las partes se indicó que el monto no superaba la mayor cuantía que en dicha anualidad correspondía a la suma de \$131.670.300.00; y por razón de su presunta competencia se remitió la demanda y sus anexos, al señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios, Cundinamarca.

Por ello, no se atendió los presupuestos de que trata el numeral 4to del artículo 20 del C.G.P., pues el presente asunto por contener pretensiones de declaración de existencia, disolución y liquidación de una sociedad de hecho funcionalmente está atribuido por la ley, al juez civil del circuito de acuerdo con la norma antes citada, y lo que procedía por el contrario era asumir el conocimiento del proceso, debido a lo cual habrá de declararse sin valor y efecto dicha providencia.

Según informe secretarial, se advierte que por error involuntario la demanda no sólo fue remitida al citado Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, Cund., sino también ante los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de esta ciudad, que posteriormente fue repartida al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot y este a su vez la remitió al Juzgado Primero Civil del Circuito del mismo municipio y este ultimo Despacho al advertir que el conocimiento inicialmente recaía en este estrado judicial la remitió para los efectos de ley; desconociéndose el trámite que se le haya efectuado en el Juzgado Promiscuo de Agua de Dios, aunque revisados los Estados Electrónicos de dicho despacho Judicial según esta secretaría No le aparece ningún movimiento.

Así las cosas, **se dispone** lo siguiente:

1.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO ALGUNO**, la providencia dictada por este Despacho el 18 de noviembre de 2020, a través de la cual se rechazó la demanda de la referencia, en atención a las consideraciones antes señaladas.

2.- **EN CONSECUENCIA**, désele al presente asunto el trámite correspondiente de la forma más expedita por las circunstancias antes referidas.

3.- La parte actora deberá estar a lo dispuesto en providencia de esta misma fecha a través de la cual se admite la demanda.

4.-Por Secretaría **Oficiese** al Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, Cund., poniéndole en conocimiento la presente providencia a efectos de que se abstenga de continuar o dar trámite alguno a la demanda de la referencia que se les remitió por este Despacho en Noviembre de 2020, teniendo en cuenta que con base en esta providencia se avocará el conocimiento del proceso por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: VERBAL EXISTENCIA -DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOC. DE HECHO COMERCIAL  
De: ANA ROSA CARVAJAL JIMENEZ  
Contra: DIANA PATRICIA VILLAMIL BUITRAGO y otros.  
Rad: 25307 31 03 002 2020 00072 00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintiocho ( 28 ) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

#### **Problema Jurídico**

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

#### **Resolución del Problema Jurídico.**

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 368 del C. G del P.; el juzgado **RESUELVE:**

**ADMITIR** la anterior demanda **VERBAL** de **DECLARACION** de **EXISTENCIA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL** adelantada por **ANA ROSA CARVAJAL JIMENEZ** y en contra de **DIANA PATRICIA VILLAMIL BUITRAGO; JEIMMY SULGEY VILLAMIL BUITRAGO;** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del sr. **LUIS HERCEDARIO VILLAMIL SIERRA.**

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas, por el término de veinte (20) días. (art. 369 C.G.P.)

Notifíquese esta providencia a los demandados realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación.

En la forma establecida en el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. Del Decreto 806 de 2.020, **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor Luis Hercedario Villamil Sierra. Hágase la publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

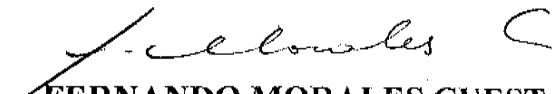
**ORDENAR** a la parte actora, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por la suma de



\$ 1'602.990.00 M/cte., a fin de proveer sobre la medida cautelar solicitada.  
(art. 590 del C. G.P.)

Reconocer a **GERMAN DIAZ ORTIGOZA**, abogado en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO 2011-00132-00  
De: NORMA RUTH COTE ALZATE Y OTROS  
Contra: LUZ PATRICIA COTE ALZATE Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Para resolver los recursos interpuestos por el señor apoderado de la parte demandante en contra del auto del 7 de octubre de 2021, que resolvió no aprobar la dación en pago que hace el ejecutado Sr. ÓSCAR ALBERTO COTE AZATE, se requiere al recurrente para que en el término más ágil posible se sirva allegar la sentencia que aprobó la partición efectuada dentro de la sucesión de la señora ADA ALZATE (Q.E.P.D.), con su correspondiente constancia de ejecutoria; teniendo en cuenta que los citados recursos se basan en la terminación de la referida sucesión.

Una vez se decida sobre los recursos interpuestos y teniendo en cuenta lo que se resuelva, si es procedente se correrá traslado de la Liquidación del Crédito allegada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**